

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, TRAFICO, CIRCULACION Y  
SEGURIDAD EN LAS VÍAS PUBLICAS DE CARACTER URBANO  
DEL MUNICIPIO DE MUTRIKU**

## **ÍNDICE:**

### **TÍTULO PRELIMINAR** DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### **TÍTULO PRIMERO** DE LA CIRCULACIÓN URBANA

- CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES
- CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN
- CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO
  - Sección 1ª. De la parada
  - Sección 2ª. Del estacionamiento
- CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

### **TÍTULO SEGUNDO** DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

- CARGA Y DESCARGA

### **TÍTULO TERCERO** DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

### **TÍTULO CUARTO** DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO
- CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

### **TÍTULO QUINTO** DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LA RESPONSABILIDAD

- CAPÍTULO I – INFRACCIONES
- CAPÍTULO II – SANCIONES
- CAPÍTULO III – RESPONSABILIDADES

### **TÍTULO SEXTO** DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- CAPÍTULO I – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- CAPÍTULO II – COMPETENCIAS

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, TRAFICO CIRCULACION Y SEGURIDADEN**  
**LAS VÍAS PUBLICAS DE CARACTER URBANO**  
**DEL MUNICIPIO DE MUTRIKU**

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.** Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

**Art. 2.** Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

**Art. 3.** Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a las personas titulares y usuarias de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a las de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a las personas titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de personas usuarias.

Se entenderá por persona usuaria de la vía a peatones, personas conductoras, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA CIRCULACION URBANA**

**CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES**

**Art. 4. 1.-** Quienes usen las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a personas conductoras de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, las personas conductoras de bicicletas, además, llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a las personas conductoras de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a las personas usuarias de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. Cuando las personas ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas que carezcan de arcén y en las cuales se permita una velocidad superior a los 50 kms. por hora.

**Art. 5.** 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todas las personas conductoras de vehículos quedan obligadas a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

**Art. 6.** Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

**Art. 7.** 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías urbanas reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Toda persona conductora está obligada a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

**Art. 8.** 1.-Quienes conduzcan vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.-Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que las personas conductoras sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

## **CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION**

**Art. 9.** 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o la Concejalía Delegada ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Toda persona usuaria de las vías objeto de esta Ordenanza está obligada a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha la persona conductora del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

**Art. 10.** La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

**Art. 11.** 1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

**Art. 12.** El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

**Art. 13.** La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

### **CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO**

#### Sección 1ª. De la parada

**Art. 14.** Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que la persona conductora pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

**Art. 15.** La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de quienes usan la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Quienes vayan a bajar tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

**Art. 16.** En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

**Art. 17.** Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

**Art.18.** Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

**Art. 19.** La Autoridad Municipal podrá requerir a las personas titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos y alumnas. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos y alumnas fuera de dichas paradas.

**Art. 20.** Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del

tráfico.

- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a quienes conduzcan vehículos a quienes éstas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

#### Sección 2ª: Del estacionamiento

**Art. 21.** Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

**Art. 22.** El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de personas usuarias de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia de la persona conductora. A tal objeto quienes conduzcan vehículos tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a las demás personas usuarias la mejor utilización del restante espacio libre.

**Art. 23.** Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

**Art. 24.** En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura no inferior a tres metros para la circulación.

**Art. 25.** Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

**Art. 26.** La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de personas viajeras o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de personas viajeras o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

**Art. 27.** El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

**Art. 28.** La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

- 1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo quien lo conduzca permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 15 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

- 3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta, quien solicitante las licencias de obras deberá acreditar que dispone de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto autorización municipal. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

**Art. 29.** Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de diez días naturales consecutivos. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 20 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m) En los vados, total o parcialmente.
- n) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- o) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- p) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

- q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, con incumplimiento de las condiciones establecidas para su regulación.
- r) Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio de recogida de basura y recogida selectiva de residuos.
- s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- t) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- u) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- v) En las calles urbanizadas sin aceras.
- w) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- x) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA**

### **CARGA Y DESCARGA**

#### Sección 1ª: Normas generales

**Art. 30.** La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúna las condiciones adecuadas.

**Art. 31.** Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

**Art. 32.** Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

**Art. 33.** Las operaciones de carga y descarga dentro del casco urbano no podrán comenzar antes de las 8 horas ni proseguir después de las 20 horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, y se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la zona utilizada.

Si por alguna circunstancia especial fuese necesario efectuar labores de carga y descarga fuera del horario establecido, será necesaria la autorización de la Policía Local.

#### Sección 2ª . Zonas reservadas para la carga y descarga

**Artí. 34.** Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

**Art. 35.** El Ayuntamiento procederá a señalar zonas de carga y descarga reguladas y con horario limitado. Esta distribución se realizará atendiendo a las circunstancias comerciales, a su situación, frecuencia de uso y repercusión al tráfico y a los demás usuarios de las vías.

**Art. 36.** No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

#### Sección 3ª. Carga y descarga fuera de las zonas reservadas

**Art. 37.** Unicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existiesen éstas o su distancia al lugar de almacenaje se hiciese penoso o peligroso.

**Art. 38.** Estas labores se realizarán siempre cumpliendo las normas de estacionamiento establecidas en esta Ordenanza y no crearán en ningún momento peligro o perjuicio a las demás personas usuarias de la vía pública.

**Art. 39.** Si por alguna circunstancia especial fuese necesario efectuar labores de carga y descarga que puedan afectar a las demás personas usuarias de la vía pública, será necesaria la autorización de la Policía Local. En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice estas labores se deberá señalar debidamente.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)**

**Art. 40:** Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a toda la ciudadanía respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

**Art. 41:** Quienes deseen autorización para el acceso a locales desde la vía pública, habrán de solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia de paso de vehículos en la forma reglamentaria. Todos los gastos a que diere lugar esta licencia serán de cuenta de las interesadas solicitantes.

**Art. 42:** Las personas interesadas solicitantes habrán de proveerse a su costa de las placas de prohibición de aparcamiento y fin de limitación frente a sus locales, de acuerdo con las instrucciones que les faciliten los servicios municipales, quienes a su vez indicarán las operaciones materiales que sean oportunas para el acceso en cada caso.

A la persona titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

**Art. 43:** El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones de paso de carruajes y vehículos, así como de prohibición de aparcamientos en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de Centros Oficiales y Dependencias del Estado, Gobierno Vasco, Provincia, Municipio o Entidades e Instituciones por las razones de interés general y público que en cada caso concurran y previa solicitud de dichos Organismos con cumplimiento de los requisitos que se prevén en esta Ordenanza.

b) A los locales destinados a garajes públicos, actividades de almacenamiento, de transporte, reparación de vehículos, estaciones de servicio y otros análogos, cuyo funcionamiento y actividad se hallen debidamente autorizados por el Excmo. Ayuntamiento.

c) A las Compañías explotadoras de servicio público de transporte.

d) A las Clínicas, Sanatorios o Centros Asistenciales, debidamente autorizados, para entrada y salida de ambulancias.

**Art. 44:** Igualmente podrán autorizarse vados cuando no se interfiera el normal uso público de las aceras, zonas ajardinadas, aparcamientos públicos, etc., a juicio de los técnicos municipales.

**Art. 45:** Se podrán conceder autorizaciones de vado para el acceso a locales particulares, a todas aquellas edificaciones unifamiliares aisladas que tuvieran una zona interior a la parcela, destinada a garaje, y así lo soliciten.

**Art. 46:** Podrán autorizarse vados en las zonas industriales, en las entradas de pabellones y zonas de carga y descarga.

**Art. 47:** Tal como se señala en el artículo 41, correrá por cuenta del usuario, bajo el preceptivo permiso de obras, las que se hayan de realizar, a saber: rebaje de bordillo y pintado del mismo en blanco y rojo en la extensión de la entrada, pintado de la correspondiente señalización horizontal en la calzada, colocación de placa municipal que se facilitará por el Ayuntamiento.

**Art. 48:** Toda solicitud de vado vinculado a una actividad comercial o industrial deberá presentar las licencias municipales de actividad que su ejercicio requiera.

**Art. 49:** Las autorizaciones o licencias para el acceso a garajes por vías particulares o colectivas, serán objeto de un estudio y resolución individual en cada caso, pudiéndose limitar en el tiempo o en la época, según criterios de interés general.

**Art. 50:** Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Art. 51:** Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio negativo

El plazo de vigencia de la licencia de vado será de un año, prorrogándose automáticamente, salvo observaciones en contra por parte del Ayuntamiento.

**Art. 52:** Las tasas por autorización de vados, serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la entrada de vehículos en edificios particulares.

**Art. 53:** Se prohíbe el estacionamiento ante la zona de vado, a todo vehículo, incluido el perteneciente al titular del mismo, dentro del horario concedido en el vado.

**Art. 54:** En locales dedicados a actividades comerciales o industriales los solicitantes deberán acreditar que la actividad requiere necesariamente la entrada y salida de vehículos o que el almacén vinculado a la actividad necesita de vado dedicado a carga y descarga.

En estos locales se autorizará vado con limitación de horario y días de utilización, horario que en la solicitud se deberá expresar. Se podrá autorizar un horario comprendido entre las siete de la mañana y las 20 horas, según las necesidades que se expresen en cada caso, salvo situaciones especiales a considerar específicamente, o se trate de zonas industriales.

**Art. 55:** Al finalizar el plazo para el que se otorga la autorización de vado, y no haber, por el motivo que sea, continuación de éste, el interesado deberá dejar en perfectas condiciones el lugar ocupado por aquél.

**Art. 56:** Cuando se trate de zona rural, el vado se autorizará previa solicitud y a juicio del Ayuntamiento.

**Art. 57:** No se concederá ningún permiso de vado permanente en aquellos locales en que los vehículos, para acceder a la vía pública, tengan que recorrer más de 5 metros de acera, o zona pública ajardinada.

**Art. 58:** En los ya autorizados podrán otorgarse prórrogas de vados siempre y cuando éstos no interfieran zona de aparcamiento público, alcorques, etc., hasta tanto el Ayuntamiento considere que la existencia del mismo no perjudica ostensiblemente al usuario de la vía pública. No obstante se deberá adaptar el régimen horario al establecido en esta ordenanza.

**Art. 59:** Estará prohibida la instalación de la señal de prohibido aparcar en los locales particulares que no tengan autorización de vado.

**Art. 60:** Las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, se extinguirán cuando cambie la actividad o destino del local que las disfrute o el titular de las mismas. Asimismo, se entenderá extinguida la autorización en el caso de derribo de la finca, y aún cuando ésta se volviese a edificar.

**Art. 61:** El Ayuntamiento de Oiartzun se reserva el derecho de dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere esta Ordenanza en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna por parte de quienes lo disfruten, atendiendo siempre a criterios o circunstancias de interés general.

Extinguida la autorización la persona titular deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

**Art. 62:** La falta de pago de las tasas correspondientes a las autorizaciones que se regulan en el presente Título así como la falta de uso en el tiempo de un año, de los derechos dimanantes de la licencia de vado facultarán sin más al Ayuntamiento para considerar extinguida la autorización correspondiente y retirar las placas o señales de reserva de pasos.

**Art. 63:** El otorgamiento de licencias a que se refiere la presente Ordenanza, se entenderá en todo caso supeditado o condicionado a las normas y bandos de la Alcaldía, referentes a circulación urbana.

**Art. 64:-** Queda prohibida la colocación de placas o indicaciones que prohíban o rueguen el no aparcamiento frente a locales que no tengan autorizado el vado.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO**

**Art. 65.** 1.-La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando quien conduzca el vehículo se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando quienes conduzcan ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria con incumplimiento de las condiciones establecidas para su regulación.
- i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.-Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.-Cuando con motivo de una infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

## **CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

**Art. 66.** La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc...)
- 7) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 8) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 9) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 10) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 11) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

**Art. 67.** Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y quienes conduzcan otros vehículos cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de personas conductoras a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

**Art. 68.** Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin hallarse quien lo conduzca.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

**Art. 69.** El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.
- 6) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los agentes de la Policía Local, transcurran cuarenta y ocho horas sin que la persona conductora o propietaria hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

**Art. 70.** Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

**Art. 71.** La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

**Art. 72.** Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de obras y labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública y aledaños.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

**Art. 73.** Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

La obligación de contribuir nace en el momento en que se inician las operaciones de retirada o inmovilización del vehículo de la vía pública, siendo suficiente a tal efecto la presencia de la grúa o vehículo destinado a tal fin junto al vehículo a retirar o inmovilizar, aun cuando no haya iniciado su actuación.

**Art. 74.** La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si la persona conductora comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, abona o garantiza los gastos generados y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

**Art. 75.** Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD**

### **CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES**

**Art. 76.** 1. Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que el Ayuntamiento determine en concordancia con la legislación vigente, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Serán asimismo sancionadas las demás infracciones de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y otras normas de tráfico en vigor, que se cometan en las vías urbanas, salvo que la ley atribuya la competencia sancionadora a otra Administración, en cuyo caso se procederá a darle traslado de las actuaciones.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y en demás normas de tráfico que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se consideran infracciones graves, las conductas referidas a :

- a) Conducción negligente
- b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.
- c) Limitaciones de velocidad.
- d) Prioridad de paso, adelantamientos, o cambios de dirección o sentido.
- e) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen el tráfico.
- f) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad
- g) Realización y señalización de obras en la vía pública.
- h) Las consideradas como graves en las demás normas de tráfico.

5. Tendrán la consideración de muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- b) Incumplir la obligación de toda persona conductora de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
- c) La conducción temeraria
- d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluida la persona conductora.
- e) Sobrepassar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- h) El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres

## **CAPÍTULO II: DE LAS SANCIONES**

**Art. 77.** 1.Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves con multas de 302 a 602 euros.

En caso de infracciones graves o muy graves el Ayuntamiento podrá elevar a la Administración competente propuesta de sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir.

2. Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

3. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza podrán ser sustituidas por medidas de formación y reciclaje en materia de tráfico, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 80 respecto a la reducción del 30 por 100.

## **TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD**

**Art. 78.** 1.-La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás legislación vigente, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.-La persona titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- La persona titular del vehículo debidamente requerida para ello, tiene el deber de identificar a la persona conductora responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno

sin causa justificada, será sancionada pecuniariamente como autora de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá la persona titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia a la persona conductora que aquélla identifique por causa imputable a la persona titular.

## **TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Art. 79.** El procedimiento administrativo para la imposición de las correspondientes sanciones en materia de tráfico y circulación de vehículos será el establecido en la legislación vigente. La Alcaldía, o en su caso, el órgano desconcentrado que actúe por delegación de ésta, podrá aprobar un manual de procedimiento y los documentos normalizados de carácter complementario que considere oportunos, modificarlos o derogarlos, de modo que la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberá acomodarse a lo dispuesto en el citado manual.

**Art. 80.** 1.- Las sanciones de multa, cuando no se trata de una infracción que origina la suspensión del permiso o licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 30 por 100. Esta reducción será de un 50 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente siempre que la sanción se haga efectiva en los tres días hábiles siguientes desde el día en que se produjo la infracción.

2.- Desde el undécimo días siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días hábiles después de que la sanción adquiriera firmeza, se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 30% sobre el nominal de la multa.

**Art. 81.** La recaudación en vía de apremio de las multas por infracciones en materia de tráfico se ajustará a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de recaudación ejecutiva.

**Art. 82.** 1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las muy graves, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tengan conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Las sanciones, una vez que adquieren firmeza, prescriben al año.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas y comunicadas al obligado interrumpirán la prescripción.

### **CAPITULO II: DE LAS COMPETENCIAS**

**Art. 83.** Las competencias para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponden a la Alcaldía y podrán ser ejercidas, en su caso, por delegación o desconcentración de los órganos que ésta determine.

La instrucción corresponderá a la Unidad Administrativa de Policía Local.

**Art. 84.** La Alcaldía, o en su caso, el órgano que actúe por delegación o desconcentración, podrá aprobar un cuadro de infracciones más comunes en materia de tráfico, así como de sanciones aplicables, sin perjuicio de la modulación a que éstas puedan someterse en razón de las circunstancias concurrentes.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las personas titulares de vados actualmente existentes deberán solicitar, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la renovación de la licencia que será tramitada con sujeción a esta Normativa

La no presentación de la citada solicitud conllevará la extinción automática de la licencia de vado anteriormente otorgada.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.